

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUIS MERCADO SERRANO

DEMANDANTE APELANTE

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,

DEMANDADOS APELADOS

KLAN202000520

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
AR2018CV00393

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO  
ASEGURADORAS  
HURACANES  
IRMA / MARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparece Luis Mercado Serrano (señor Mercado Serrano o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 1ro. de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo (TPI o foro primario), notificada el 4 de mayo de ese año. Mediante la referida Sentencia el foro primario, tras atender la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* presentada por Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o la apelada), al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2 (5), desestimó la demanda de incumplimiento de contrato presentada por el apelante y ordenó el archivo del caso con perjuicio.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 18 de septiembre de 2018, el señor Mercado Serrano presentó Demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contra Mapfre por los daños sufridos en su propiedad, localizada en el Sector Manantial, Carr 2

KM 62.2, Arecibo, como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico. En esencia, el señor Mercado Serrano alegó que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales al negar cubierta sobre daños a la estructura sin justificación alguna y al negarse a emitir los pagos adeudados. Asimismo, el señor Mercado Serrano alegó que Mapfre había violado varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, establecidas en la sección 2716a, 26 LPRA sec. 2716a.

El 4 de febrero de 2019, Mapfre presentó *Contestación a la Demanda*. Entre sus alegaciones y las defensas afirmativas la apelada indicó que cumplió con sus obligaciones contractuales toda vez que **ajustó y pagó lo que procedía conforme a la póliza**; que la demanda presentada por el señor Mercado Serrano dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

El 6 de febrero de 2019, el TPI emitió *Orden Inicial en Casos de Reclamaciones relacionados a Huracanes Irma y María*.<sup>1</sup> En dicha *Orden Inicial* el foro primario le solicitó al señor Mercado Serrano, como demandante que proveyera una declaración suscrita por dicha parte que acreditara cualquier suma de dinero recibida u ofrecida como pago por los daños sufridos cubiertos por la póliza implicada. Asimismo, le solicitó otra información a Mapfre.<sup>2</sup> Sin embargo, **el apelante no proveyó declaración alguna referente al pago expedido por Mapfre mediante el cheque #1813638 por la suma de \$950.70. ni a ninguna otra suma.**

El 20 de mayo de 2019, en cumplimiento con la *Orden Inicial* emitida por el foro primario para la producción de documentos, Mapfre produjo los siguientes documentos: copia de la póliza de contenido; la oferta de pago al señor Mercado Serrano fechada 23 de abril de 2018 que contenía el ajuste detallado de la reclamación y el cheque “en pago total y final de la reclamación”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice IV de la Apelación, a las páginas 12-17

<sup>2</sup> Véase Apéndice IV de la Apelación, pág. 13.

<sup>3</sup> Véase Apéndice I y II de la parte apelada, a las páginas 1-2 y 3-19.

El 30 de abril de 2020, Mapfre presentó ante el TPI una **Moción de Desestimación por Pago en Finiquito** al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, a la que anejó prueba documental.<sup>4</sup> En esencia, allí expuso que la póliza del apelante está identificada con el número 2777158006902; que el señor Mercado Serrano presentó un aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad personal por el Huracán María, a la que se asignó el número 20172270533 y un Reporte de Daños o Pérdidas Reclamadas; que tras Mapfre investigar la reclamación determinó que los daños sufridos por la propiedad personal del apelante luego de aplicarle el deducible ascendían a \$950.70; que el 23 de abril de 2018, Mapfre expidió una orden de pago y carta de ofrecimiento de pago al apelante por \$950.70 y que al dorso del cheque se le indicó que en endoso del cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación allí comprendida y que el apelante endosó el cheque #1813638 y lo depositó en su cuenta personal.<sup>5</sup> Señaló además, Mapfre que en la carta de ofrecimiento de pago se advirtió al apelante sobre su derecho a solicitar reconsideración si no estaba de acuerdo con el ajuste, **y se le informó que se procedería a cerrar el caso.**<sup>6</sup> Sin embargo, el señor Mercado Serrano optó por endosar y depositar el cheque y en ningún momento presentó reconsideración al ajuste y oferta de pago de la apelada. A base de estos hechos incontrovertidos, Mapfre argumentó en la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* presentada ante el TPI que se configuró el pago total y final de la reclamación del apelante lo que extinguió la obligación de Mapfre y que ello constituye un pago en finiquito. Finalmente Mapfre solicitó al foro primario la desestimación de la demanda de incumplimiento de contrato presentada por el señor Mercado Serrano por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio

---

<sup>4</sup> Véase Exhibits 1-VI de la **Moción de Desestimación por Pago en Finiquito**, Apéndice XI de la Apelación, págs.40-52.

<sup>5</sup> Véase Exhibit VI de Mapfre adjunto a la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* presentada ante el TPI.

<sup>6</sup> Véase **Exhibit IV, a la página 47 del Apéndice de la Apelación**

Mediante Sentencia emitida el 1ro. de mayo de 2020 el foro primario tras evaluar la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* presentada por Mapfre al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil; desestimó la demanda de incumplimiento de contrato presentada por el señor Mercado Serrano y ordenó su archivo con perjuicio al concluir que se configuró el pago en finiquito.

El 23 de junio de 2020 el señor Mercado Serrano presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 24 de junio de 2020.

Inconforme, el señor Mercado Serrano presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- (1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA SENTENCIA DE DESISTIMIENTO Y DECRETAR EL ARCHIVO CON PERJUICIO DEL CASO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 39.1 (A) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL”, SIN PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE UNA OPOSICIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR PAGO EN FINIQUITO Y SIN EXPONER FUNDAMENTO DE DERECHO ADICIONAL ALGUNO PARA SOSTENER SU DICTAMEN, LO CUAL CONSTITUYE UN CRASO ABUSO EN EL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN Y UN ERROR MANIFIESTO.
- (2) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTIMAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO Y/O QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y DECRETAR EL ARCHIVO DEL CASO CON PERJUICIO.

Por su parte, Mapfre comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Escrito en Oposición a Apelación*. En esencia, Mapfre sostiene que la demanda fue contestada el 4 de febrero de 2019; que entre las alegaciones y las defensas afirmativas la apelada indicó que cumplió con sus obligaciones contractuales; que la demanda presentada por el señor Mercado Serrano dejaba de exponer una reclamación que justificara la

concesión de un remedio y que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.<sup>7</sup> Argumenta además, que en el aviso colocado en el endoso del cheque se advirtió que el endoso del cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.<sup>8</sup> Finalmente Mapfre señala que el 30 de abril de 2020 presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, por entender que la reclamación dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que el foro primario tras evaluarla, desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos estamos en posición de resolver.

## II

### **A. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y el Remedio Discrecional Extraordinario de la Sentencia Sumaria**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el “[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

En lo que concierne a esta controversia, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, instituye que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En tal sentido, la moción estará sujeta

<sup>7</sup> Véase *Contestación a la Demanda*, páginas 9-11 del Apéndice de la *Apelación*

<sup>8</sup> Véase Apéndice III de Mapfre a la pág. 20

a todos los trámites posteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

Ahora bien, el vehículo procesal de la sentencia sumaria se encuentra regulado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, propicia una solución justa, rápida y económica para aquellos pleitos de naturaleza civil en los cuales “resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018). Dicho mecanismo, “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, como norma general, la parte que se opone “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra* a la pág. 677; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* a las págs. 215-216. En fin, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Íd.*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*.

Al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, procede como cuestión de Derecho dictar sentencia sumaria, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, *supra*; *Rodríguez*

*Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014). Precisa señalar, que conforme a la jurisprudencia interpretativa, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* a la pág. 213, citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609. Ante la existencia real de hechos materiales en controversia, el foro revisor no debe dictar sentencia sumaria.

Finalmente, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, *supra*. Por consiguiente, “nuestra revisión es una de *novus* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó al derecho de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

### **B. Pago en Finiquito**

El pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.*

*R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo local ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra* a la pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. Íd. a las págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. Íd. a la pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilícida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido



y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, *supra* a la pág. 245.

Así pues, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra* a la pág. 835. De esta manera,

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, citando a, 1 Am.Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

### C. Teoría General de los Contratos

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2991. Estas “nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1043 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2992.<sup>9</sup>

Las obligaciones derivadas de los contratos “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3994. Un contrato “existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec.

---

<sup>9</sup> Mediante la Ley 55 del 1 de junio de 2020, se aprobó el nuevo Código Civil de Puerto Rico, vigente a partir del 28 de noviembre de 2020. No obstante, los hechos que originan esta controversia datan del año 2018, por lo que procede la aplicación del Código Civil vigente al momento de los hechos, o sea el Código Civil de 1930.

3371. Las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

Es altamente conocido, que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. En nuestra jurisdicción para que haya un contrato válido se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato y (3) causa de la obligación que se establezca Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. En virtud de lo anterior, nuestro Código Civil dispone que, “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451.

El consentimiento prestado en una relación contractual será nulo cuando haya mediado error, violencia, intimidación o dolo. Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404. En atención a este principio, el Artículo 1054 del Código Civil, establece que la parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad queda sujeto a indemnizar los daños y perjuicios causados. 31 LPRA sec. 3018. Así pues, el acreedor de una obligación recíproca tiene la facultad de exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios, así como el abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052.

En el contexto del vicio de consentimiento, existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes,

es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408. El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. “Siempre que sea engañoso, el elemento objetivo del dolo puede consistir de cualquier conducta como ‘astucias, argucias, mentiras, sugerencias, [y] artificios’; consisten en la invención de hechos falsos, en la ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos, etc.”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a las págs. 64-65. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a la pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Existen dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a la pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 229. Al determinar “si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 888; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

#### **D. Contrato de Seguro**

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 (2014). En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro local ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125 (2014).

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, *supra* a la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR

564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra* a la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. En ese sentido, el Artículo 27.060 establece que en el ofrecimiento y suscripción de seguros de propiedad que cubran los peligros de tormenta (*windstorm*), se observará lo siguiente:

1. [e]xcepto como se dispone en el inciso (2) de esta sección, ningún asegurador se negará a ofrecer el deducible mínimo requerido a un requerido a un solicitante de seguros o asegurado que así se lo solicite. Para fines de esta sección “deducible mínimo requerido” significa aquella parte del monto de una reclamación cubierta que deberá asumir el asegurado para los peligros de tormenta (*windstorm*) y terremoto, que será como se describe a continuación:
  - a. El uno por ciento (1%) del límite de la póliza aplicable al peligro de tormenta (*windstorm*), con un deducible mínimo no mayor de quinientos dólares (\$500). 26 LPRA sec. 2708a.

Además, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*; Artículo 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. Cónsono con lo anterior, el Código regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes aspectos o prácticas desleales:

1. [h]acer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.  
[. . .]
3. [d]ejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
4. [r]ehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
5. [r]ehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
6. [n]o intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
7. [o]bligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
8. [t]ratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.  
[. . .]
10. [r]ealizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
11. [h]acer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
12. [r]ehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
13. [n]egarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.  
[. . .]
15. [n]egar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.  
[. . .]
17. [n]egar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.  
[. . .]

19. [r]equerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*.

A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones*, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080). Entre las prácticas desleales, reglamentadas en el Reglamento Núm. 2080 encontramos la falsa representación de los términos de una póliza. A tenor con el Artículo 4 (a) y (b) del Reglamento Núm. 2080:

- a. [n]ingún asegurador podrá denegar una reclamación basándose en una disposición, condición o exclusión específica de una póliza a menos que expresamente haga por escrito referencia a dicha disposición, condición o exclusión. Podrá utilizarse cualquier otro medio de notificación siempre que se haga la correspondiente anotación en el expediente de la reclamación que mantenga el asegurador.
- b. [c]ualquier comunicación sobre el pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. Reglamento Núm. 2080, pág. 3.

### III

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Analizamos detenidamente caso a caso, pues su atención requiere un riguroso examen de los hechos particulares y documentación provista.

Es la contención del apelante que incidió el TPI al desestimar su reclamación y al decretar el archivo del caso con perjuicio sin exponer fundamento de derecho alguno y al concluir que se configuraron los elementos de pago en finiquito.

Es preciso destacar que en el caso que nos ocupa el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante, al amparo de la figura anglosajona de pago en finiquito, según solicitada por Mapfre en su ***Moción de Desestimación por Pago en Finiquito presentada por la apelada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra.*** Asimismo, la apelada incluyó el pago en finiquito como **defensa afirmativa** en su Contestación a la Demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el pago en finiquito extingue una obligación si se dan ciertos requisitos y hay ausencia de indebida ventaja por parte del deudor. Empero, cuando un deudor recibe una cantidad y la hace suya mediante actos claramente indicativos a la aceptación de la oferta, se configura el pago en finiquito y se extingue la obligación.

En el presente caso, si bien se presentó una moción de desestimación por la parte apelada, a dicha moción se le anejó un documento como prueba del endoso del cheque emitido por parte de Mapfre como pago final y total por la reclamación por los daños sufridos tras el paso del Huracán María. Mapfre evidenció la defensa afirmada con copia del cheque emitido a la orden del apelante, el cual posteriormente fue endosado y cobrado por el apelante.<sup>10</sup>

De la prueba documental presentada por Mapfre se puede adjudicar como hecho incontrovertido que el señor Mercado Serrano recibió el cheque enviado por Mapfre como oferta de pago, retuvo el mismo y luego, el 11 de mayo de 2018 lo depositó en la cuenta bancaria # 01-166042-06.<sup>11</sup> En el presente caso es correcto concluir que hubo un ofrecimiento de pago por el deudor; y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

La actuación del apelante de endosar el cheque y depositarlo constituye un acto claramente indicativo de su aceptación del pago, por lo que con ello se configuró el pago en finiquito y se extinguió la obligación de

---

<sup>10</sup> Véase página 52 del Apéndice del apelante.

<sup>11</sup> Véase del Apéndice III página 20 del *Escrito en Oposición a Apelación* de Mapfre



Mapfre. Precisa destacar, que **se desprende expresamente del reverso del cheque emitido por Mapfre**, que: “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.<sup>12</sup> Este concepto es, el pago de la reclamación por daños ocasionado por el Huracán María. Por ende, la actuación del apelante liberó a Mapfre de una posterior reclamación. *López v. South PR Sugar Co., supra*.

Nótese además, que el 6 de febrero de 2019, TPI emitió *Orden Inicial en Casos de Reclamaciones relacionados a Huracanes Irma y María* y que allí el foro primario le solicitó al señor Mercado Serrano, que como demandante, proveyera una declaración suscrita por dicha parte que acreditara cualquier suma de dinero recibida u ofrecida como pago por los daños sufridos cubiertos por la póliza implicada. Asimismo, le solicitó otra información a Mapfre la cual produjo la apelada. No obstante, el apelante no proveyó declaración alguna referente al pago expedido por Mapfre mediante el cheque #1813638 por la suma de \$950.70. ni sobre ninguna otra suma reclamada, por lo que no presentó prueba en contrario.

Por último, nótese, que las meras afirmaciones no derrotan la viabilidad de resolver un litigio de forma sumaria. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra; Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*. El apelante tenía el peso de controvertir a través de prueba sustancial, es decir, mediante contradecaraciones juradas y contradocumentos demostrativos de hechos materiales en controversia.

En suma, un análisis detenido de la controversia traída a nuestra atención nos lleva a concluir que en el caso no existen hechos esenciales en controversia que impidiesen la resolución sumaria del pleito al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, y **que estos hechos surgen de los documentos provistos por Mapfre al foro primario**. Por lo que, en virtud de la doctrina prevaleciente, en ausencia de controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, procedía como

---

<sup>12</sup> *Id.*

correctamente determinó el foro primario, desestimar con perjuicio la demanda presentada por el señor Mercado Serrano al configurarse el pago en finiquito. Concluimos que no inició el TPI al desestimar la Demanda presentada por el apelante y ordenar el archivo del caso con perjuicio.

Finalmente destacamos que aún cuando el foro primario tituló la Sentencia apelada por el señor Mercado Serrano, "*Sentencia por Desistimiento*" y citó erróneamente la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, al disponer que procedía el archivo del caso con perjuicio, **del texto de la sentencia apelada se desprende que el dictamen del TPI está fundamentado en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, luego de evaluar la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito* presentada por Mapfre al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, conjuntamente con la carta informando el cierre de la reclamación y la prueba documental sometida. Dicha prueba documental anejada estableció hechos incontrovertidos tales como el cheque expedido por la apelada por la suma de \$950.70, en el que se hizo constar que constituía el pago total y definitivo de toda obligación y que fue endosado y depositado por el apelante. Así las cosas, es correcto concluir que se configuró la oferta y aceptación de pago que extinguió la obligación de Mapfre, por lo que la reclamación del apelante dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.**

Como es sabido, en el ejercicio de nuestra función revisora se impone la norma de que la revisión de una determinación se da *contra el dictamen, no contra sus fundamentos*. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.* 140 DPR 343 (1996).

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones